

## II. - NOTAS

### 1. — CONFLICTOS JURISDICCIONALES

*SUMARIO:* I. CUESTIONES DE COMPETENCIA: 1. *Embargo trabado sobre un automóvil por la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid.*

#### I.—CUESTIONES DE COMPETENCIA.

1. *Embargo trabado sobre un automóvil por la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid.*

El Decreto 2.529/1965, de 14 de agosto (*B. O. del E.* de 11 de septiembre), al resolver la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Audiencia Territorial de Madrid, le declara, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, mal planteado por razones procedimentales, ordenando que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la actuación defectuosa.

Los argumentos utilizados a lo largo de los Considerandos del Decreto son los siguientes:

«La presente cuestión de competencia ha de entenderse surgida entre la Audiencia Territorial de Madrid y el Delegado de Hacienda de Sevilla, al requerir la primera al segundo para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid en providencia de 6 de junio de 1964, absteniéndose de obstaculizar la entrega del automóvil MA-11.051 a don Z. Z.

... La Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid puede, efectivamente, promover cuestiones de competencia a la Administración en el ámbito de su jurisdicción, con arreglo al artículo 8.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, y que tal ámbito de jurisdicción alcanza, concretamente, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al territorio de «las provincias de Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo», de donde se deduce que la mencionada Audiencia carece de facultades jurisdiccionales en la provincia de Sevilla, lugar en que se halla el vehículo MA-11.051 (objeto de un embargo administrativo trabado por la Delegación de referencia y de otro judicial verificado por el

Juzgado de Primera Instancia número 25, de Madrid) y territorio que se encuentra sometido a autoridades judiciales distintas de las de Madrid, como son las de Sevilla.

... Por otra parte, la Delegación de Hacienda de Sevilla, tras recibir el requerimiento de inhibición, dió audiencia primero a su Asesoría Jurídica (emitió informe el 24 de diciembre de 1964) y después al interesado en el asunto (escrito de «X. X., S. A.», de 2 de enero de 1965), cuando el procedimiento establecido por el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que «el trámite de audiencia al interesado será anterior al informe de la Asesoría Jurídica», incurriendo así en una clara infracción de las normas procesales aplicables en la materia.

... La observación contenida en el segundo Considerando lleva a la conclusión de que ha de entenderse mal suscitada la presente cuestión de competencia, sin que quepa entrar en la contemplación del fondo del asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debiéndose retrotraer el procedimiento al primero de los trámites infringidos (acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid, por el que se requiere de inhibición a la Delegación de Hacienda de Sevilla), «siendo válidos los anteriores y nulas las actuaciones posteriormente practicadas».

En base a estos razonamientos, se ordena que el procedimiento habrá de retrotraerse al momento inmediatamente anterior al del acuerdo por el que la mencionada Audiencia decidió requerir de inhibición.

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER